



RAD No. 08-001-31-05-012-2021-00078-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA VIDEZ ORTEGA  
DEMANDADO: AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACIÓN  
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en atención a lo ordenado en el Acuerdo CSJATA23-227 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería ésta la oportunidad para resolver sobre la admisión del presente asunto, no obstante, al revisar el expediente electrónico el Despacho encuentra que no reposa constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos respecto de la demandada AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal y como se expondrá a continuación:

Mediante auto del 20 de agosto de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla admitió la demanda y ordenó: **“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada AGROZOCRIA S.A EN LIQUIDACIÓN, para lo cual se deberá remitir dicha notificación a la dirección física del demandado (Calle 30 #23-19 de la ciudad de Barranquilla), la cual deberá hacerse mediante empresa de mensajería certificada y posteriormente aportar a este Juzgado y proceso la constancia de dicho envío y recibido.** La carga de dicha notificación recaerá en cabeza de la parte demandante. Para tales efectos, deberá enviar copia escaneada del presente auto, del escrito de demandan y sus anexos, del escrito de subsanación y las demás actuaciones surtidas dentro del presente trámite a la dirección física donde el demandado recibe notificaciones judiciales (Calle 30 #23-19 de la ciudad de Barranquilla). En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.” (Negritas y subrayas intencionales)

Es así como el apoderado de la parte demandante aportó al proceso las guías de envío No. 9140849599 del 01 de septiembre de 2021<sup>2</sup> y 9143674944 del 01 de diciembre de la misma anualidad<sup>3</sup>, en las que se evidencia el envío de la correspondencia a la dirección calle 30 # 23 - 19 en la ciudad de Barranquilla, no obstante, junto con las mencionadas guías no se aportó constancia o certificado de entrega y/o recibido expedido por la empresa de mensajería, como se le ordenó en

<sup>1</sup> Folios 45, 46 y 47 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Folios 51 al 53 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Folios 53 al 55 del expediente electrónico.



el auto del 20 de agosto de 2021 transcrito en líneas superiores.

Así las cosas, para el Despacho no existe certeza de la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la demandada AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, y en consecuencia, pone en evidencia el incumplimiento del numeral 2 del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dicta:

*"(...) 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios:*

*2.1. En los juzgados laborales del circuito:*

*a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia.*

*b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

*Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."*

Dado que el proceso no cumple con los requisitos dispuestos para su redistribución, en el entendido de que no reposa en el expediente electrónico del proceso la constancia efectiva de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada AGROZOCRIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver el presente proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realizar las anotaciones necesarias en el sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD. No. 08-001-31-05-012-2021-00078-00